



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 619/2019 y acum. 620/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
055/2019/3ª-II

**TOCA:**  
619/2019 Y SU ACUMULADO 620/2019

**REVISIONISTA:**  
FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN,  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y  
AMELIA CARRANZA DOMÍNGUEZ, DELEGADA  
DE LA TERCERA INTERESADA SECRETARÍA  
DE SALUD DE VERACRUZ.

**MAGISTRADA:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **doce de febrero de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **619/2019 y su acumulado 620/2019**, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **055/2019/3ª-II** del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, promovido Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y Amalia Carranza Domínguez, en su carácter de delegada de la tercero interesada Secretaría de Salud, en contra de la sentencia de fecha tres de mayo dos mil diecinueve y,

#### **RESULTANDOS:**

1. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] promovieron juicio contencioso administrativo en contra la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz dentro del recurso de reconsideración número REC/016/077/2018, derivado del expediente número DRFIS/011/2017, IR/REPS/2016.
2. El tres de mayo de dos mil diecinueve el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, dictó sentencia en donde en declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.



3. Inconformes con dicha resolución el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Órgano de Fiscalización Superior y la Delegada de la tercera interesada Secretaría de Salud promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el párrafo precedente.
  
4. Se dio vista al actor de los recursos interpuestos misma que desahogó mediante oficio presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó turnar para el dictado de la resolución del Toca al rubro citado, lo que se efectúa al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios formulados por el revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Colegiado **comparte** los argumentos por los cuales la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 055/2019/3<sup>a</sup>-II, declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por las siguientes consideraciones jurídicas.



El Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Órgano de Fiscalización Superior, revisionista del toca 619/2019 expone medularmente en el agravio único que la Sala del conocimiento contraviene el arbitrio judicial y los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y 116 y 325 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, debido a que se efectuó un análisis limitado del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano que representa.

Expone que tal como lo precisa el artículo 116 fracción II, párrafo sexto Constitucional la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Estatales de Fiscalización tienen facultades para auditar y sancionar el ejercicio de los recursos federales transferidos a las Entidades Federativas, como lo señala la existencia de los convenios de colaboración entre aquella y las Entidades de Fiscalización locales, en los que se establecieron las bases generales de fiscalización de los recursos mencionados. Por ello, el Órgano que representa en términos del artículo 115 fracción XXIII de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado es competente para colaborar en la fiscalización de los recursos descritos con su similar de la Federación en la investigación y detección de desviaciones de dichos recurso, así como para determinar el daño patrimonial.

La Sala se excedió al decretar la nulidad lisa y llana sin entrar al examen del estudio de la observación constitutiva de un daño patrimonial identificada con el número FP/087/2016/002 DAÑ, relativa a trasposos entre cuentas de diferentes programas de ejercicios anteriores, los cuales no están justificados, pasando por alto el principio de exhaustividad, por lo que pide la sentencia se revoque.

Es **inoperante** el agravio formulado por el revisionista pues claramente sus argumentos abundan e intentan complementar las consideraciones externadas en el escrito de contestación de la



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

demanda al refutar el concepto de impugnación sexto, el cual fue analizado por el *A Quo*, quien determinó que el revisionista omitió señalar la cláusula del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el Marco del Sistema Nacional de Fiscalización, a través de la que se le delegó o confirió la atribución para dictar la resolución donde se sancionó a los actores en el juicio natural.

Lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal las responsabilidades en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales serán determinadas y sancionadas por la Auditoría Superior de la Federación.

De esta forma la Sala del conocimiento concluyó que era imperativo que el ahora revisionista transcribiera la parte del Convenio de referencia, que le otorgada la competencia para emitir el acto impugnado y al no hacerlo, dejó en indefensión a los actores quienes no estuvieron en posibilidad de conocer cuál era la cláusula que regulaba su actuación, por lo que estimó la resolución motivo de controversia en el juicio natural, adolece de insuficiente fundamentación, lo que trae como consecuencia la declaración de nulidad lisa y llana conforme a lo determinado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, en la jurisprudencia 2ª./J. 99/2007 con número de registro 172182.

En las condiciones apuntadas y toda vez que los argumentos esgrimidos por el revisionista intentan complementar lo expresado en el escrito de contestación a la demanda, sin aportar argumentos lógico-jurídicos concretos mediante los cuales demuestren las razones del disenso con el fallo emitido, es procedente decretar la inoperancia de los mismos. Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia<sup>1</sup> de rubro:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 166748, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2009, Tomo: XXX, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77.



**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el revisionista del toca 620/2019 Delegada de la tercero interesada Secretaría de Salud de Veracruz, expone en su agravio único sustancialmente que el criterio de la Sala del conocimiento es incorrecto, toda vez que en la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Órgano de Fiscalización Superior si establece la competencia del mismo, siendo innecesaria la transcripción de las cláusulas particulares del convenio señalado y no se vulneró los derechos del actor entorno a las formalidades del procedimiento de fiscalización, pues tuvieron la oportunidad para manifestar en estricto apego a las garantías de audiencia y legalidad.

Sostiene que con las pruebas aportadas no pudieron desvirtuar que con su actuar contravinieron disposiciones inherentes a su cargo, pues se acredita que de las cuentas bancarias de nómina número 0566825794 del Seguro Popular 2009 *“..aun cuando aclararon que el monto de \$23,805,529.99 corresponde a transferencias realizadas en el mes de diciembre de 2016 por \$23,006,822.50 y \$798,767.49 a*



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*comprobación de pagos de nómina de enero a noviembre de 2016; sin embargo, el monto que subsistía en la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones fue por la cantidad de \$130,418,372.60 -monto inicial- mismo que se integraba por un monto de \$23,006,762.50 correspondiente a transferencias efectuadas en el mes de diciembre de 2016, los que en su conjunto hacen un total de \$106,612,842.61 los cuales ya considerados y disminuidos quedando pendiente de comprobar un monto de \$23,805,529.99 -monto que subsistente- que, de acuerdo a sus aclaraciones el monto confunden los actores el monto que subsiste con el monto de las transferencias del mes de diciembre de 2016."*

Es **inoperante** el agravio de la revisionista, pues estos son reiteración de los argumentos vertidos en su contestación de demanda al refutar el concepto de impugnación primero planteado por el actor, el cual si bien no fue objeto de análisis por parte del *A Quo*, ello obedeció a que consideró que al declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en virtud de estimar fundado el concepto de impugnación relativo a la competencia de la autoridad, es innecesario el examen del resto de los argumentos planteados, pues no aportaría mayor beneficio a los actores que la nulidad decretada en los términos enunciados. Sustenta esta determinación la jurisprudencia<sup>2</sup> de rubro:

#### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 202331, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito, Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1996, Tomo: III, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2º.A J/9, Página: 735.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto y fundado, se confirma la resolución de fecha de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal y con fundamento en los artículos 345 y 347 fracción del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ**





# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, con quien actúan. **DOY FE.**



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

Magistrada



**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**

Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**

Secretario General de Acuerdos